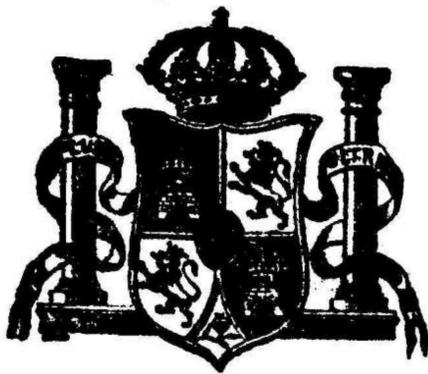


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Setiembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 66.

Secretaría.—Negociado 1.º

Siendo muy frecuentes los casos en que los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia se escudan contra los cargos que se les dirigen por falta de cumplimiento á las órdenes de este Gobierno, manifestando no haberlas recibido por el mal servicio de Correos, y hallándose convencido de que éste se presta con perfecta regularidad por todos los empleados del ramo en esta provincia; y como por otra parte el art. 55 del reglamento de la Guardia civil de 2 de Agosto de 1852 prohíba el empleo de esta fuerza en la conducción de pliegos, á no ser en casos extraordinarios, he dispuesto hacer presente á las mencionadas Autoridades, que en lo sucesivo no les servirá de excusa aquel descargo, antes al contrario serán castigados por este Gobierno con la imposición de la multa á que se hagan acreedores.

Y á fin de que no puedan alegar ignorancia se publica esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL.

Palencia 12 de Setiembre de 1889.

El Gobernador,

Narciso Ribot y March.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Todos los Gobiernos han procurado con noble afán el engrandecimiento del arte patrio; acrecentándose este empeño desde

que por obra del tiempo y el progreso vino el Estado á reivindicar el poder y prestigio que antes compartían distintos organismos sociales.

Al calor de esta idea, y bajo la tutela del Estado, nacieron las Exposiciones nacionales de Bellas Artes que tan poderosamente han contribuido á crear una pléyade de artistas por quienes, con razón, se enorgullece la patria. Pero los anteriores reglamentos de Exposiciones, todos inspirados en el más laudable celo, han tenido por base criterios distintos; siendo esta diversidad de origen causa de que hoy no haya modo de conocer el grado de influjo ejercido por aquellos certámenes en la marcha y desarrollo del arte nacional. Unos reglamentos extremando el principio de la ingerencia oficial, tan difícil de precisar en materia artística; otros adoptando ideas más expansivas, no llevadas á su término lógico, y sobre todo las frecuentes mudanzas de uno á otro procedimiento, han dificultado mucho la posibilidad de apreciar el gusto y las aspiraciones dominantes en nuestros artistas.

La voz pública y el interés profesional solicitan constantemente la protección del Estado: más dada la situación del Tesoro, que tan sensibles economías impone, no puede fundarse exclusivamente el otorgamiento de recursos pecuniarios, ni bastarían éstos al logro del deseado progreso, por que el dinero sólo no crea arte ni artistas, ni se alcanzaría otra cosa que seguir llenando de obras, en su mayoría medianas, los edificios nacionales. Las Bellas Artes, según su índole privilegiada y soberana, han menester como principal apoyo en las esferas oficiales un criterio expansivo y genuinamente liberal, merced á cuya incontrastable virtud pueda cada artista conquistar lo que merezca por la potencia de sus facultades; siendo todos legalmente amparados con el apoyo que facilita y allana el camino del triunfo, y ninguno ar-

bitrariamente ensalzado por el favor que hace sospechoso el mérito de quien lo recibe.

En tres puntos, lógicos corolarios de aquel principio de libertad, descansa el adjunto proyecto de reglamento. La generalización del sufragio entre los expositores; la unidad del Jurado, y la publicidad de todas las votaciones de este Tribunal.

Mediante el otorgamiento del voto para la elección del Jurado admisor y calificador, los artistas se darán por Jueces á las personas que consideren más competentes é íntegras. De este modo, al par que luchan por el triunfo de sus diferentes aspiraciones, facilitarán al país y al Gobierno pauta segura para conocer y apreciar la tendencia dominante en las artes, sin ajena influencia que la modifique ó atenué.

Con la unidad de Jurado, será imposible que en un mismo certamen existan diferencias de criterio para la admisión y calificación de las obras, ni otra dualidad que redunde en desprestigio de un Tribunal llamado á fallar sobre esperanzas de gloria, aun más sagradas que los intereses materiales.

La supresión de las votaciones secretas en todos los actos del Jurado, es medida que no há menester defensa: constituye la mayor garantía de justificación que puede desearse, y es lógica consecuencia del principio de publicidad en que descansan las Exposiciones.

El presente proyecto de reglamento, á diferencia de todos los anteriores, no fija el número de premios adjudicables en cada Exposición, por considerar el Ministro que suscribe la imposibilidad de determinar antes de que sea conocida la cantidad y calidad de las obras expuestas. En cambio, pone á la concesión de premios un límite proporcional con propósito de realizar su importancia para que las medallas sean y valgan como signos de verdadero mérito y no de lastimosas benevolencias.

En acatamiento al justo principio de reciprocidad, se reconocen á los extranjeros iguales derechos que á los españoles. No fuera hidalgo ningún mezuino exclusivismo en el pueblo, tantas veces premiado en París, Viena, Munich y Filadelfia, ni debe proceder de otro modo la nación que hizo suyos á Pedro de Campaña, á Juan de Borgoña, al Greco, á Lucas Jordán y á Mengs.

Establécense, por último, la celebración de una Exposición decenal en que sólo figuren las obras premiadas en los certámenes de los cinco bienios anteriores, que vendrá á ser como la selección y síntesis de lo producido en aquel período, constituyendo dato importantísimo para apreciar el desarrollo de las ideas y procedimientos artísticos.

De esta suerte, mediante el estímulo de las adquisiciones de obras que puedan efectuarse con sujeción á cada presupuesto general, el Estado coloca á todas las tendencias, escuelas, grupos é individualidades en iguales condiciones de progreso, y con los mismos medios, no ya para expresar, sino hasta para realizar sus aspiraciones. Así al cabo de cierto tiempo será dado calcular la influencia que ejercen en el arte contemporáneo la enseñanza oficial, el estudio libre, las costumbres, la tradición, el extranjerismo y el carácter nacional.

Por primera vez van, pues, los artistas españoles á gozar plena libertad en la organización de las Exposiciones. Ningún determinado criterio se les impone: de ninguna ingerencia extraña podrán quejarse, correspondiéndoles en lo sucesivo junta é inseparablemente la gloria y la responsabilidad moral de sus actos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Agosto de 1889.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M. J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de Exposiciones generales de Bellas Artes.

Art. 2.º Se deroga el de 3 de Julio de 1886.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—**MARÍA CRISTINA.**—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

REGLAMENTO

PARA

LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPÍTULO I.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Artículo 1.º La Exposición nacional de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años, inaugurándose el 1.º de Mayo. Cada diez años se celebrará además una Exposición de las obras que hubieren sido premiadas en los cinco bienios anteriores.

Art. 2.º Podrán concurrir á estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose á las prescripciones de este reglamento, y teniendo todos igual derecho á los premios que en él se establecen.

Art. 3.º Sólo se admitirán en la Exposición las obras que lo merezcan, á juicio del Jurado, con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y que pertenezcan á alguna de las Secciones siguientes:

Sección de Pintura.

Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrieras pintadas por medio del fuego.—Dibujos.—Litografía.—Grabados en todas sus manifestaciones.

Sección de Escultura.

Obras de escultura en general.—Grabados en hueco.

Sección de Arquitectura.

Proyectos de edificios de todas clases.—Estudios de restauración.—Modelos de Arquitectura.

CAPÍTULO II.

DE LA PRESENTACIÓN Y RECEPCIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 4.º La presentación de las obras en el local de la Exposición se hará por el autor ó por la persona á quien éste autorice por escrito.

Art. 5.º La recepción de las obras se hará por el personal del Ministerio de Fomento que se designe para este efecto.

La obra sólo podrá ser recibida cuando esté en disposición de ser expuesta.

Art. 6.º La presentación de las obras para su recepción, deberá ha-

cerse en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde el 1.º de Abril al 10 del mismo mes. Las horas de recepción serán desde las nueve de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 7.º El expositor podrá presentar un número ilimitado de obras de cada Sección, no encerrando dentro de cada marco más de una, á no ser que la índole del asunto exija el agrupamiento. En caso de duda se consultará á la Sección correspondiente del Jurado, ateniéndose el expositor á su decisión.

Art. 8.º Recibida una obra por el Delegado del Ministerio de Fomento se entregará al autor ó su representante un recibo talonario y numerado y una cédula electoral, que acredite al autor como expositor para tomar parte en la votación del Jurado electivo.

Art. 9.º Los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

Art. 10. Los gastos que ocasione la colocación, conservación y custodia de las obras, serán de cuenta del Estado, desde el momento en que la obra sea recibida en la Exposición. No habrá derecho á reclamar indemnización alguna en los casos de pérdida ó avería por fuerza mayor.

Art. 11. Admitida una obra por el Jurado, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposición.

Art. 12. Al hacer la presentación de cada obra á que se refiere el art. 4.º, los expositores ó sus representantes llenarán una nota en la que harán constar:

- 1.º Nombre y apellidos del autor.
- 2.º Señas de su domicilio.
- 3.º Lugar de su nacimiento.
- 4.º Relación de los premios obtenidos únicamente en Exposiciones generales, universales ó internacionales.
- 5.º Nombre de sus Maestros.
- 6.º Título y breve descripción de las obras presentadas.
- 7.º Dimensiones de la obra.
- 8.º Precio en pesetas.

Art. 13. No serán admisibles en la Exposición:

- 1.º Las obras que hayan figurado con opción á premio en Exposiciones generales anteriores.
- 2.º Las copias, excepto aquéllas que reproduzcan una obra en clase distinta, por ejemplo: el óleo en grabado ó dibujo, el barro en mármol ó bronce.
- 3.º Las fotografías.
- 4.º Los cuadros cuyo marco no ofrezca facilidad de colocación á juicio del Jurado.
- 5.º Las obras anónimas.

CAPÍTULO III.

DEL JURADO.

Art. 14. El Jurado se compondrá de 15 Vocales, elegidos por los expositores, correspondiendo siete á la Sección de Pintura, cinco á la de Escultura y tres á la de Arquitectura.

Art. 15. El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, y el Secretario será elegido por el Jurado.

Art. 16. El Presidente dirigirá los debates, convocando y presidiendo las sesiones del Jurado en pleno.

Art. 17. El Secretario levantará acta de cada una de estas sesiones y hará cumplir los acuerdos del Jurado.

Art. 18. El día 11 de Abril á las dos de la tarde, empezará la votación para el nombramiento del Jurado.

Formarán la mesa el Presidente y los dos expositores de mayor edad, ejerciendo el cargo de Secretarios los dos expositores más jóvenes.

Art. 19. Tendrán derecho á votar todos los expositores previa la presentación de la cédula electoral de que habla el art. 8.º

Art. 20. Los expositores que residan en Madrid votarán personalmente, y los que residan en provincias ó en el extranjero remitirán su candidatura acompañada de la cédula electoral, en sobre cerrado y lacrado, con la siguiente dirección:

Exposición general de Bellas Artes.

Sr. Secretario del Jurado.

Candidatura de D.... para la Sección de ...

El Presidente, en el acto de la votación, leerá el nombre del votante, y si tiene condiciones de capacidad, abrirá el sobre públicamente y depositará en la urna la candidatura remitida.

Art. 21. Los expositores que lo sean en más de una Sección, tendrán derecho á votar un Jurado para cada una de aquéllas á que correspondan sus obras.

Art. 22. La Mesa formará una lista de los 24 candidatos que hubiesen obtenido mayor número de votos, en esta forma: once para la Sección de Pintura, ocho para la de Escultura y cinco para la de Arquitectura; los quince primeros constituirán el Jurado y los nueve restantes serán Jurados suplentes en las respectivas Secciones.

El Presidente proclamará al Jurado.

Art. 23. El Jurado que no pudiera asistir á una sesión, lo participará al Presidente el día antes de celebrarse aquélla, para que sea avisado el suplente.

Art. 24. El Jurado que dejare de tomar parte en una votación, se entenderá que renuncia su cargo.

Art. 25. Si alguno de los Jurados elegidos renunciare el cargo, le sustituirá el que le siga en número

de votos en su Sección. En caso de empate, será proclamado el que hubiere sido Jurado en anteriores Exposiciones, y en igualdad de condiciones, el de más edad.

Art. 26. Terminada la votación y proclamado el Jurado, el Presidente dará posesión á sus individuos, y comunicará su nombramiento á la Dirección de Instrucción pública. El Presidente resolverá cualquier duda que ofreciese la votación.

Art. 27. El día 12 de Abril quedará constituido el Jurado. El mismo día elegirá su Secretario.

Art. 28. Cada Sección elegirá un Presidente y un Secretario.

Art. 29. El Jurado en pleno se constituirá cuando sea convocado por su Presidente, y las Secciones cuando lo sean por los suyos respectivos.

Art. 30. Corresponde al Jurado en pleno: 1.º Admitir ó no las obras presentadas conforme á lo dispuesto en este reglamento. 2.º Elevar al Ministro de Fomento la lista de premios.

Art. 31. Cada Sección del Jurado colocará las obras que le pertenezcan.

Art. 32. El Presidente del Jurado encargará la confección del catálogo á tres Vocales, uno de cada Sección.

CAPÍTULO IV.

DE LA ADMISIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 33. Para admitir ó desecharse una obra será preciso que se reúnan las tres cuartas partes de votos del número total de Jurados.

La votación será nominal.

Art. 34. El Secretario del Jurado hará constar en el acta de cada sesión las obras admitidas ó desechadas, y comunicará á los interesados esta decisión para que en caso de no admitirse la obra, pasen á recogerla, en el término de cinco días, á contar desde aquél en que se les notifique el acuerdo del Jurado.

Art. 35. Los acuerdos del Jurado son irrevocables: una vez desechada una obra, no podrá discutirse de nuevo su admisión.

Art. 36. El examen de las obras para su admisión terminará el día 15 de Abril.

CAPÍTULO V.

DE LA CALIFICACIÓN DE LAS OBRAS.

Art. 37. Para premiar una obra será preciso el voto favorable de las tres cuartas partes de los individuos del Jurado.

Art. 38. El Jurado elevará la lista de premios al Ministro de Fomento diez días antes de terminar la Exposición.

Art. 39. Los artistas que en anteriores Exposiciones hubieren obtenido dos medallas de igual clase, sólo tendrán opción á una de clase superior, no pudiendo, por tanto, ser propuestos ni para una medalla igual ni para una inferior.

Art. 40. Los premios consistirán: en una medalla de honor para la obra que el Jurado estime acreedora de tal distinción, en cualquiera de las tres Secciones.

En medallas de primera, segunda y tercera clase.

Las medallas de honor y de primera clase serán de oro, las de segunda de plata y las de tercera de bronce.

A todos los premios acompañará un diploma.

Art. 41. El Jurado pondrá en conocimiento del Ministro de Fomento la lista de los premios que hayan de concederse, no pudiendo exceder su número de uno por cada 20 obras.

Art. 42. En la lista de premios se dividirán las obras en las Secciones siguientes:

Pintura, Historia, comprendiendo la pintura religiosa y la mitológica, costumbres y retratos.

Paisaje y Marina, naturaleza viva y muerta y flores.

Acuarela, grabado y dibujo.

Escultura.

Arquitectura.

Art. 43. El Jurado en Secciones hará la propuesta de premios, y el Jurado en pleno decidirá en votación nominal.

Art. 44. Podrán admitirse en una Sección especial titulada de material artístico todos los objetos procedentes de la industria española, necesarios para las Bellas Artes, como tierras y elementos químicos, para la fabricación de pinturas, aceites, telas, pinceles, caballetes, etc., útiles é instrumentos de escultura, lápices, lapiceros, papel de dibujo, etc.

Art. 45. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 29 de Agosto de 1889.—Aprobado por S. M.—J. El Conde de Xiquena.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Debiendo proceder el Sr. Inspector de primera enseñanza á practicar la visita ordinaria de inspección á las escuelas del partido de Cervera, recomiendo á los Alcaldes y Maestros de dicho partido, cumplan estrictamente con lo dispuesto en la circular de 24 de Mayo último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del 3 de Junio siguiente.

Palencia 14 de Setiembre de 1889. El Gobernador Presidente, *Narciso Ribot y March*.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Cayetano Polanco, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efec-

tivas las costas impuestas á Crisógono de las Heras Mediavilla, vecino de Villasur, en causa que por el delito de hurto se ha seguido contra el mismo, se sacan á segunda subasta las fincas de su propiedad, radicantes en término y casco de dicho pueblo, á saber:

1.ª Una tierra donde llaman los Senderos, de un cuarto de centeno; linda Mediodía y Norte otra de Casto Campo, Saliente regato de los linares y Poniente baldío; tasada en 45 pesetas.

2.ª Otra á do llaman las Roturas, de un cuarto de centeno; linda Saliente era del Concejo, Mediodía otra de Márcos Mediavilla, Poniente otra de Paulino Fernández y Norte otra de Bernardino Aparicio; tasada en 43 pesetas.

3.ª Otra á do llaman Vallejo, que hace nueve celemines; linda Mediodía otra de Márcos Mediavilla, Poniente Márcos Campo, Norte otra de Bernabé Relea y Saliente regato de los linares; tasada en 50 pesetas.

4.ª Otra á do llaman Cañuelos, de un cuarto; linda Mediodía otra de Toribio Mediavilla, Poniente camino del Costal, Norte otra de Estéban Mediavilla y Saliente Saturnino Martín; tasada en 30 pesetas.

5.ª Otra á do llaman el Getillo, hace cinco celemines; linda Mediodía otra de Bernardino Mediavilla, Norte otra de Eusebio de las Heras, Saliente arroyo y Poniente camino; en 50 pesetas.

6.ª Otra á la Presa de Juan Gordo, de tres celemines; linda Mediodía otra de Eusebio Heras, Norte Estefanía Valdeón, Saliente regato del prado y Poniente otra de Manuel Acero; en 30 pesetas.

7.ª Otra á do llaman Camino Arandol, de cuatro celemines; linda Mediodía otra de Márcos Mediavilla; Poniente otra de Ponciano Treceño, Norte otra de Nicolás Ibáñez y Saliente lindera alta; tasada en 10 pesetas.

8.ª Y una casa en el casco del pueblo, en la Placilla, sin número, su medida superficial mil cuatrocientos piés cuadrados, armada de alto, bajo su patio correspondiente; que linda Mediodía calle, Poniente casa de Paulino Fernández, Norte corral de Lorenzo Montes y Saliente casa de Fernando Noriega; tasada en 660 pesetas.

Advertencias.

Para la celebración del remate se ha señalado el día 8 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor que tienen las fincas que se enajenan, celebrándose simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Membrillar.

Dichas fincas carecen de título de propiedad y el rematante verificará por su cuenta la inscripción de las mismas antes del otorgamiento de

la escritura y dentro del término de treinta días.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Saldaña á trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Cayetano Polanco.—Por mandado de S. S.ª, Roque Bregón.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

D. Acilino Diez Gómez, Juez municipal de esta villa, Regente de la jurisdicción ordinaria del partido por ausencia con licencia del propietario.

Hace saber: Que á las once de la mañana de los días veinticinco del actual y doce de Octubre próximo tendrá lugar respectivamente la venta en pública subasta simultánea en esta capital de partido y Juzgado municipal de Brañosera, de los bienes semovientes é inmuebles que á continuación se expresan:

Subasta para el día 25 de Setiembre.

Una vaca llamada Galana, pelo color de avellana claro, de unos siete años de edad, con una oría de unos ocho días cuando se hizo el embargo, que lo fué el once de Mayo último; tasada en doscientas pesetas.

Otra vaca llamada Magita, de seis años, pelo colorado, con el jato que parió pocos días después del embargo; tasada en doscientas veinticinco pesetas.

Subasta para el día 12 de Octubre próximo.

Un prado en término de Brañosera, al sitio de los Grullos, de cabida dos carros, de tercera calidad, equivalentes á treinta y dos áreas y dieciseis centiáreas; linda Saliente otro de Pablo Salvador, Mediodía Felipe Cuesta, Poniente Nicolás del Río y Norte herederos de Pedro Santiago; tasado en doscientas veinticinco pesetas.

Otro prado en el mismo término, al sitio de Pamporquera, de carro y medio de cabida, de tercera calidad, equivalentes á veinticuatro áreas y doce centiáreas; linda Saliente y Norte ejidos, Mediodía prado que lleva Francisco Rubio, vecino de Brañosera y Poniente otro de Francisco Fernández; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Otro prado en dicho término, al sitio de Cabanilla, de cabida de dos carros, de tercera calidad, equivalentes á treinta y dos áreas y dieciseis centiáreas; linda Saliente otro de D. Pedro del Río Gómez, Cura de Arija, Mediodía, Poniente y Norte ejidos; tasado en ciento veinticinco pesetas.

Otro prado en dicho término, al sitio de los Grullos, de cabida de carro y medio de hierba, de tercera calidad, equivalentes á veinticuatro áreas y doce centiáreas; linda Saliente Felipe Cuesta, Mediodía José Santiago, Poniente Gregorio Fernández y Norte camino Concejal de servidumbre; tasado en ciento sesenta y dos pesetas.

Otro prado en el mismo término y sitio que el anterior, su cabida un carro de hierba, de tercera calidad; linda Saliente José Santiago, Mediodía Juan Pérez, Poniente José del Río y Norte Alfonso Sautiango, su cabida equivale á dieciseis áreas y ocho centiáreas; tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyos bienes han sido embargados á D. Pascual Salvador Pellejo, vecino de Brañosera, en autos ejecutivos que le ha promovido D. Ramón Pérez Valle, que lo es de esta villa, sobre pago de pesetas.

Para tomar parte en las subastas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para las mismas, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo advertir que se hallan sin suplir los títulos de propiedad, y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos y el pago de los gastos de otorgamiento de las oportunas escrituras de venta.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á doce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Acilino Diez.—Por su mandado, Eugenio Ibáñez.

Juzgado municipal de Triollo.

Don José Martín Rodrigo, Juez municipal de Triollo y su distrito.

Por el presente edicto hago saber: Que á petición de Don Gregorio Caballero y Caballero, vecino de Triollo, y por providencia de esta fecha, se sacan á pública subasta por tercera vez, sin tipo fijo, mediante no haber habido postor en las dos subastas celebradas anteriormente, por término de veinte días, las fincas que aquí se detallan y le fueron embargadas á Don Pedro Martín Redondo, vecino de Santibáñez de Resoba, en los autos de juicio verbal civil que en este Juzgado se siguen contra el mismo á instancia del mencionado Don Gregorio Caballero, para pago á este mismo de doscientas cincuenta pesetas de principal y costas causadas y que se ocasionen hasta su terminación, cuyo remate tendrá lugar en este Juzgado municipal y en el de igual clase de Santibáñez de Resoba, pueblo donde se hallan situados los bienes, para el día siete de Octubre próximo, de once de la

mañana á una de la tarde, cuyas fincas son las siguientes:

1.ª Una tierra, sita en término de Santibáñez, así como todas las que aquí se deslindan, á do dicen Endepalacios, su cabida una fanega, equivalente á 27 áreas; linda S. Domingo Bustamante, M. Antonio García, P. Gregorio Cuesta y N. Manuel Cuesta; tasada en 150 pesetas.

2.ª Otra á Las Llanas de Valde-
rroble, su cabida 5 celemines, equivalentes á 11 áreas y 25 centiáreas; linda S. y M. Francisco García, P. Pablo Redondo y N. Manuel Sierra; tasada en 60 pesetas.

3.ª Otra al Jardín Bajero, de una fauega, equivalente á 27 áreas; linda S. Isidoro Redondo, M. camino, P. herederos de Gregoria Nieto y N. Manuel Cuesta; tasada en 110 pesetas.

4.ª Otra á la Marquesa de Haces, de una fanega, equivalente á 27 áreas; linda S. Santos Alonso, M. Antonio Redondo, P. Manuel Sierra y N. Francisco García; tasada en 140 pesetas.

5.ª Otra á la Heria Grande, de una fanega, equivalente á 27 áreas; linda S. Faustino Barreda, M. camino, P. Antonio Redondo y N. Miguel Redondo; tasada en 130 pesetas.

6.ª Otra al Salcedo, de 3 cuartos, equivalentes á 40 áreas y 50 centiáreas; linda S. Manuel Cuesta, M. Dionisia Nieto, P. Bonifacio Redondo y N. Faustino Barreda; tasada en 190 pesetas.

7.ª Otra á Vaide Pepín, de una fauega, equivalente á 27 áreas; linda S. Santiago Piquero, M. y P. arroyo y N. ejidos; tasada en 125 pesetas

8.ª Otra al Roncejo, de un cuarto, equivalente á 13 áreas y 50 centiáreas; linda S. Manuel Cuesta, M. Domingo Bustamante; P. arroyo y N. María García; tasada en 30 pesetas.

9.ª Otra á la Junquera, de 4 celemines, equivalentes á 9 áreas; linda S. ejidos, M. Francisco Nieto, P. Manuel Cuesta y N. Lorenzo Martín; tasada en 50 pesetas, es la mitad de la que se deslinda.

10. Un prado á Cobarnia, de un carro de hierba, equivalente á 27 áreas; linda S. y N. arroyo, M. Faustino Ramos y P. Santiago Piquero; tasado en 150 pesetas.

11. Otro á Prado Grande, de un carro, equivalente á 27 áreas; linda S. Miguel García, M. Francisco García, P. Miguel Redondo y N. cuérnago; tasado en 130 pesetas.

12. Otro á la Parte, de 8 entuertas, equivalentes á 18 áreas; linda S. Agustín Martín, M. Gregorio Martín, P. casa de Dionisio Martín y N. Marcos Valle; tasado en 100 pesetas.

13. Otro á la Vallejuela, de 9 entuertas, equivalentes á 20 áreas y 25 centiáreas; linda S. y N. ejidos, M. Miguel García y P. Anto-

nio Barreda; tasado en 40 pesetas.

14. Otro al Pucherín, de un carro, equivalente á 27 áreas; linda S. camino, M. arroyo, P. y N. Santiago Piquero; tasado en 80 pesetas.

15. Otro al Hechar, de 10 entuertas, equivalentes á 24 áreas y 75 centiáreas; linda S. Pedro García, M. Agustín Martín, P. y N. Bonifacio Redondo; tasado en 60 pesetas.

16. Otro en Pineda, Prado Hornillo, su cabida un carro, equivalente á 27 áreas; linda S. Antonio García, M. camino, P. Antonio Redondo y N. Federico Báscones, vecino de Resoba; tasado en 40 pesetas.

Las personas que quieran interesarse en el remate judicial de las fincas deslindadas, acudirán á los sitios arriba dichos en el día y hora designados, consignando en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación de las fincas para tomar parte en el remate, advirtiéndose que se sacan á pública subasta sin suplir los títulos de propiedad, y que serán de cuenta del rematante, y verifique la inscripción de los mismos antes del otorgamiento de la escritura, en el término de treinta días. Dichos bienes saldrán á la subasta todos englobados, y últimamente si así no hubiese licitadores, saldrán una á una las predichas fincas.

Dado en Triollo á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Martín Rodrigo.—Por su mandado, Eusebio Mediavilla, Secretario.

AGENCIA EJECUTIVA DE LA HACIENDA.

5.ª ZONA.—PALENCIA. 16-Seti

Contribución canon por superficie de Minas.—Edicto.

Don Lino González de Medina, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: Que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 12 del corriente mes, la providencia siguiente:

“No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año económico los contribuyentes por minas que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al

apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Administración.”

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Palencia á 13 de Setiembre de 1889.—El Agente ejecutivo, Lino G. Medina.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

La Corporación municipal de esta villa, en sesión del día 5 del corriente mes de Agosto, ha acordado designar un sólo Colegio electoral para las próximas elecciones que se han de verificar el día 1.º del mes de Diciembre para la renovación de Concejales, á virtud de la ley de 2 de Mayo último, en la Casa Consistorial de esta mentada villa.

Lo que se hace saber al público para que llegue á conocimiento de las personas interesadas en la elección.

Tabanera de Cerrato 29 de Agosto de 1889.—El Alcalde, Román Castrillejo.—El Secretario, Matías Castrillejo.

Ayuntamiento constitucional de Sotobañado.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 2 del corriente, tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar el día 1.º de Diciembre próximo en la Sala Consistorial de esta villa.

Sotobañado 7 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Natalio A. Herrero.—El Secretario, Eulogio B. Fabalis.

Ayuntamiento constitucional de Guardo.

Esta Corporación municipal, en sesión ordinaria del día 9 de Junio último, acordó designar como único Colegio electoral en este distrito para las elecciones municipales que han de tener lugar en el mes de Diciembre próximo para la renovación bienal de Concejales, en virtud de la ley de 2 de Mayo último, la Sala Consistorial de esta localidad.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los electores de este distrito y demás personas interesadas en la elección.

Guardo 10 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Miguel del Blanco.

Ayuntamiento constitucional de Villasabariego.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria del día 28 del pasado, acordó designar la Casa de Ayuntamiento de esta villa como único Colegio electoral para las elecciones que en la misma han de verificarse en 1.º de Diciembre próximo para la renovación bienal de sus Concejales, en virtud de la ley de 2 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en cumplimiento de lo que se halla prevenido.

Villasabariego 10 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Sánchez.—El Secretario, Balbino Rodrigo.

Ayuntamiento constitucional de Revilla de Collazos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, tiene acordado designar un sólo Colegio electoral para las elecciones de Concejales que tendrán lugar desde 1.º de Diciembre próximo en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último y artículos 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Revilla de Collazos 8 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, José Martín.—El Secretario, Marcelino del Barrio.

Ayuntamiento constitucional de Torre de los Molinos.

La Corporación municipal de este distrito, en sesión ordinaria de 1.º del actual, acordó designar un sólo Colegio electoral para las elecciones que han de verificarse el día 1.º de Diciembre próximo en la renovación bienal de Concejales, en virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de Mayo último, cuyo Colegio será la Casa Consistorial de esta localidad.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Torre de los Molinos 9 de Setiembre de 1889.—El Alcalde, Clemente Cardeñoso.

Anuncios particulares.

ACADEMIA ECHEGARAY.

PREPARATORIA

DE LA
ESCUELA DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS
y de la

ACADEMIA GENERAL MILITAR.

Admite internos.

El curso dá principio en 1.º de Octubre.

Detalles, Reina, 9, Madrid.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.